

que á su costa los dichos yndios que assi sacare sean bueltos á sus naturalezas; en las quales dichas penas, los que en ellas cayeren, los condenamos y auemos por condenados, é mandamos que sean executadas en sus personas é bienes, sin otra carta ni declaracion alguna; é la persona que viniere y passare contra lo susodicho, si no tuiniere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos que le sean dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro porque vos mandamos á todos y á cada vno de vos en vuestra juridicion, segun dicho es, que ansi lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo en las personas y bienes de los que contra ello é parte dello fueren y passaren, teuiendo dello muy especial cuidado, como de cosa importante al seruicio de Dios nuestro señor é nuestro, é bien de los naturales dessas partes, y poblacion dellas; é porque lo susodicho sea público é notorio á todos, y ninguno pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las ciudades, villas y lugares dessas partes, por pregonero y ante escriuano público; é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de priuacion de vuestros oficios. Dada en la villa de Valladolid á veynte y tres dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é çnarenta y tres años.—*Yo el Príncipe*.—*Yo, Juan de Sámano* secretario de sus C. C. M., la fize escriuir por mandado de su alteza.—*Episcopus Couchen*.—El doctor *Bernal*.—El licenciado *Gutierrez Velazquez*.—El licenciado *Gregorio Lopez*.—El licenciado *Salmeron*.—Registrada, *Ochoa de Loyenda*.—Por chanciller, *Blas de Sauedra*.

## AÑO MDXLIV.

PARA QUE LOS YNDIOS DE LA NUEUA ESPAÑA PAGUEN  
DE AQUI ADELANTE DIEZMOS DE GANADOS  
É TRIGO Y SEDA.

(Foja 149.)

EL PRINCIPE.—Por quanto el canonigo Francisco Santos, en nombre del obispo, dean y cabildo de la yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion que bien sabiamos cómo por otra nuestra cédula auiamos mandado que el nuestro visorrey de la nueua España, juntamente con los obispos della, nos embiassen parecer de lo que los yndios de aquella tierra deuián dezmar, y que el dicho nuestro visorrey, á pedimento de los dichos obispos, auia dado su parecer cerca dello, del qual hacian presentacion, y me suplicó mandasse que conforme á él los dichos yndios pagassen diezmo, como christianos, de las cosas que al dicho nuestro visorrey parecia que lo deuián pagar, porque las yglesias de la dicha nueua España tenian necessidad, y los yndios conseguirán beneficio espiritual, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, juntamente con el dicho parecer, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula, é yo túuelo por bien; por la qual queremos y mandamos que los yndios de la dicha nueua España de aqui adelante paguen diezmo de ganados é trigo é seda, con tanto que para los cobrar, los perlados de la dicha nueua España ni otra persona alguna no pongan arrendadores, porque se excusen las vexaciones que se les podrian hacer si los vudiesse; é mandamos al nuestro presidente é oydores de la nuestra audien-

cia y chancilleria real de la dicha tierra, y á otras qualesquier justicias della, que guarden é cumplan, é hagan guardar y cumplir esta mi cédula é lo en ella contenido, é contra el tenor é forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni pasar en ninguna manera. Fecha en la villa de Valladolid á ocho dias del mes de Agosto de mill é quinientos é quarenta é quatro años.— *Yo el Príncipe.*— Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

El Príncipe.— Por mandado de su magestad, Juan de Sámano. Para que los yndios biuan donde quisieren, é se puedan passar de vnos pueblos á otros.

(Foja 159 vuelta.)

DON CÁRLOS &c.— A vos los nuestros visorreyes, presidentes é oydores de las nuestras audiencias é chancillerias reales de las nuestras yndias, yslas é tierra firme del mar océano, é á qualesquier nuestros gouernadores é otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias, é á cada vno é qualquier de vos, é otros lugares é jurisdicciones á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado sinado de escriuano público, salud y gracia. Sepades por los catholicos reyes Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores padres é agüelos, que ayan gloria, mandaron dar é dieron vna su carta premática sancion su tenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando é Doña Isabel, pór la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las ór-

denes, priores, comendadores, alcaydes, tenedores de los castillos é casas fuertes, é á todos los consejos, asistentes, corregidores, alcaydes, alguaziles, veyntequatro, caualleros, regidores, jurados, escuderos, oficiales é omes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas é lugares, ansi de la nuestra corona real, como de los otros nuestros reynos y señorios, é á cada vno, é qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado sinado de escriuano público, salud é gracia: Sepades, que por parte de algunos nuestros súbditos é naturales nos es hecha relacion, que ellos siendo vezinos é moradores en algunas de las dichas ciudades, villas é lugares, conociendo que les viene bien y que es cumplidero los passarse á biuir é morar á otros lugares é auezindarse en ellos, se van é passan con sus mugeres é hijos á los otros lugares que les más plaze, é que por esta causa los consejos é oficiales, omes buenos de todos los lugares donde primeramente eran vezinos y los dueños dellos les ympiden é perturban, direte é yndirete, que no lo hagan, haziendo vedamientos é mandamientos, para que ningun vezino de aquel lugar donde primeramente biuian, no puedan sacar ni saquen dél ni de su término sus ganados, ni su pan é vino, ni los otros sus mantenimientos y bienes muebles que en el tal lugar tienen; é otro si vedando y defendiendo, é mandando á los otros sus vasallos é vezinos del tal lugar, que no compren los bienes rayzes destos tales, que ansi dexan en aquel lugar para se passar á biuir á otros, ni los arrienden dellos, por las quales cosas y mandamientos dizque calladamente se induze especie de seruidumbre á los hombres libres para que no puedan biuir ni morar donde quisieren, y contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos ó sus consejos quisieren, donde ellos no quieren biuir, lo qual dizque, si ansi passasse, seria muy injusto é contra to-

do derecho é razon; sobre lo qual nos fué suplicado que mandásemos proueer de remedio con justicia, ó como la nuestra merced fuesse: é nos tuúimoslo por bien, é mandamos sobre ello dar esta nuestra carta premática sancion, la qual queremos é mandamos que de aqui adelante aya fuerça é vigor de ley, bien ansi como si fuesse hecha é promulgada en cortes generales, por la qual mandamos á cada vno de vos en vuestros lugares é juridiciones, aq̄e de aqui adelante dexedes é consintades libre é desembargadamente á qualquier é qualesquier hombres y mugeres, vezinos é moradores de qualquier dessas dichas ciudades, villas é lugares, yrse é passarse á biuir é morar á otra ó otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, assi de lo realengo como de lo auadengo, é Señoríos é órdenes é vetrias, que ellos quisieren é por bien tuuieren, é se auezindar en ellos é sacar sus ganados é pan é vino é otros mantenimientos, é todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente biuián é morauan, é los passar é lleuar á los otros lugares é partes donde nueuamente se auenzindaren, é no les empachedes ni perturbades que vendan sus bienes rayzes é los arrienden á quien quisieren, ni empachedes á los que los quisieren comprar y arrendar, que los compren y arrienden; é si contra esto algunos estatutos y ordenanças ó mandamientos tenedes hechos é dados, los reuouedes y anuledes por ante escriuano público, é nos por la presente los anulamos é reuocamos y queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante, que vos mandamos é defendemos que no vse dellos, saluo si por concordia y común consentimiento de los consejos donde primeramente biuián las tales personas é donde nueuamente se van á biuir estuviere hecha yguala y expressa conuenencia en la forma y con la solenidad que se requiere para que los vezi-

nos é moradores de vn lugar no se puedan pasar á biuir al otro, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced; é qualquiera que lo contrario hiziere, si fuere consejo ó vniuersidad, cayga ó yncurra en pena de mill doblas de la vanda para la nuestra cámara, por cada vez que lo contrario hiziere, é si fuere otra qualquier persona, de qualquier estado ó condicion é preheminencia que sea, por esse mismo hecho aya perdido é pierda todas é qualesquier mercedes é otras cosas que en los nuestros libros tuuieren, ansi de merced ó por juro ó de heredad, como de por vida, ó razion é quitacion, ó en otra qualquier manera, é más cayga é incurra en pena de mill doblas de oro de la vanda para la nuestra cámara; é demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid del campo á veynte y ocho dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta años.—*Yo el Rey y la Reyna.*—Yo, *Alonzo de Auila*, secretario del Rey y la Reyna nuestros Señores, la hize escribir por su mandado.

Agora nos somos informados que algunos de vos las dichas nuestras justicias aueys impedido é impedís, que los yndios vezinos é moradores en essas partes no se passen á biuir de vnos pueblos á otros ni mueuan sus casas, é porque nuestra voluntad es que los naturales dessas partes sean tratados como los súbditos y vasallos destos reynos, é que go-

zen de las leyes dellos, visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuímoslo por bien; por que vos mandamos á todos é cada uno de vos, segun dicho es, que veays la dicha ley premática sancion que de suso va incorporada, y la guardays é cumplays en todo é por todo, segun y como en ella se contiene, con todos los yndios vezinos é moradores naturales destas partes, é contra el tenor é forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en manera alguna, so las penas en ella contenidas, é más dozientos mil maravedis para la nuestra cámara: é por que lo susodicho sea público y notorio á todos, é ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plaças é mercados é otros lugares acostumbrados dessas partes por pregonero y ante esriuano público. Dada en la villa de Valladolid á diez é siete dias del mes de Octubre de mill é quinientos é quarenta é quatro años.—*Yo el Principe.*—Yo, *Pedro de los Couos*, secretario de su C. C. M., la hize escriuir por mandado de su alteza.—El doctor *Bernal.*—El licenciado *Gutierre Velazquez.*—El licenciado *Gregorio Lopez.*—Registrada, *Ocha de Loyando.*

## AÑO MDXLV.

QUE PROUEAN LO QUE CONUENGA QUE SE GUARDEN LAS  
ORDENANÇAS SOBRE QUE NO SE HAGA VINO DE  
RAYZES, É QUE NO SE VENDA Á YNDIOS NI  
NEGROS VINO DE CASTILLA.

(Foja 169.)

EL PRINCIPE.—Presidente é oydores de la audiencia é chancilleria real de la nueva España: por parte de Alonso de Herrera, vezino de essa ciudad de México, me ha sido fecha relacion que por vos é por los perlados é religiosos dessa tierra y por el cabildo de essa ciudad, viendo que así conuenia al bien de toda essa nueva España fué ordenado y mandado que entre los yndios ni españoles ni otra persona alguna, no se hiziesen vinos de la tierra con rayzes, ni los vendiessen en pública ni secretamente, por el grande daño que dellos reciben los dichos yndios, á causa de los poner fuera de sentido é dar grandes aullidos y bozes, y que estando assi idolatrauan, y que assi mesmo fué ordenado que á yndios ni negros ni esclauos no se vendiesse vino destes reynos, so ciertas penas; las quales dichas ordenanças é demas de ser justas y buenas conuenia que se guardassen, para la grangería de la cerueza que él hade hazer é haze en essa tierra; é me fué suplicado mandasse que las dichas ordenanças se guardassen, poniendo para ello grandes penas, é para las executar nombrasse vna persona que especialmente tuuiesse cuidado dello, por que si se dexa á que los alguaziles de los yndios los executen, nunca lo harán, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del consejo de las yndias de su

magestad, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédu-  
la para vos; é yo túelo por bien: por que vos mando que  
veays lo susodicho é proueays en ello lo que vierdes que mas  
conuiene al seruicio de Dios nuestro señor é nuestro, é bien  
de essa tierra é naturales della. Fecha en Valladolid á veyn-  
te y quatro dias de Henero de 1545 años.— *Yo el Príncipe.*  
— Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.*

---

PARA QUE LOS OFICIALES DE SU Magestad DEN EL VINO  
Y AZEYTE POR SEYS AÑOS Á LOS MONESTERIOS.

(Foja 169.)

EL PRINCIPE.—Oficiales del Emperador é rey, mi señor,  
que residís en la nueva España: Fray Juan de San Roman,  
vicario é prouincial de la órden de Sant Augustin dessa nue-  
ua España, me ha hecho relacion que en ella se ha comen-  
çado y començan á poblar de cada dia algunos monesterios  
de su órden, é que por ser pobres, algunas vezes les falta vi-  
no para celebrar é azeyte para alumbrar delante del Sancto  
Sacramento; y que la merced que les auia fecho por tres años,  
de que se les diesse el dicho vino y azeyte, era ya cumplida,  
y nos suplicó se la tornassen á hazer de nuevo, por el tiem-  
po que fuesse seruido, ó como la mi merced fuesse. El yo  
acatando el fruto que hasta agora han hecho é de cada dia  
hazen los dichos religiosos, es mi voluntad de hazer merced  
á la dicha órden por tiempo de seys años, de todo el vino  
que vuiere menester para celebrar, y del azeyte que fuere me-

nester para que arda delante del Sancto Sacramento. Poren-  
de, yo vos mando que de qualesquier marauedis del cargo de  
vos el tesorero, por tiempo de seys años primeros siguientes,  
que corran y se cuenten desde el dia que con esta mi cédu-  
la fuéredes requerido, proueays á los monesterios que al pre-  
sente ay fechos y de aqui adelante se hizieren en essa tierra  
de la órden de Sant Augustin, del vino que vuiere menester  
para celebrar é dezir missa los religiosos dellos, y del azeyte  
que fuere necessario para vna lámpara que arda en cada mo-  
nesterio delante del Sancto Sacramento; y cumplidos los di-  
chos seys años, no dareys cosa alguna dello á ningun mones-  
terio de la dicha órden. Fecha en la villa de Valladolid á  
veynte y siete de Março de 1545 años.— *Yo el Príncipe.*—  
Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.*

---

PARA QUE LOS OFICIALES DE SU  
Magestad DEN Á LOS MONESTERIOS DE  
SANCTO DOMINGO É SAN FRANCISCO POR SEYS  
AÑOS EL AZEYTE Y VINO QUE VUIERE MENESTER PARA  
CELEBRAR Y ARDER DELANTE EL SANCTO  
SACRAMENTO.

(Foja 168 vuelta.)

EL PRINCIPE.—Oficiales del Emperador y rey, mi Señor,  
que residís en la nueva España: por parte de los monesterios  
de las órdenes de Sancto Domingo y Sant Francisco que en  
essa ciudad residen me ha sido hecha relacion, que en ella

se ha comenzado y comiençan á poblar cada dia más monesterios de sus órdenes, y me fué suplicado que porque ellos eran pobres les hiziesse merced de mandarles dar por algun tiempo todo el vino que vudiesse menester para celebrar, é azeyte para que ardiessse delante del Sancto Sacramento, ó como la mi merced fuesse. E yo acatando el fruto que hasta agora se ha hecho é de cada dia se haze, nuestra voluntad es de hazer merced á las dichas órdenes, por tiempo de seys años, de todo el vino que vuiere menester para celebrar, y del azeyte que fuere necessario para que arda delante del Sancto Sacramento: porende, yo vos mandó que de qualesquier marauedis del cargo de vos el Thesorero, por término de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que con esta mi cédula fuéredes requeridos, proueays á los monesterios que al presente ay hechos y de aqui adelante se hizieren, de las dichas órdenes de Sancto Domingo y Sant Francisco, del vino que vuieren menester para celebrar y dezir missa los religiosos dellos, y de azeyte que fuere necesario para vna lámpara que arda en cada monesterio delante del Sancto Sacramento; y cumplidos los dichos seys años no dareys cosa alguna dello á ningun monesterio de las dichas dos órdenes. Fecha en Valladolid á veynte é quatro dias del mes de Abril de mill é quinientos é quarenta é cinco años. La cual mandé sacar por duplicada de los libros de las yndias. Entiéndese que por esta ni por la duplicada no aueys de dar á los dichos monesterios mas de por los dichos seys años, el dicho vino é azeyte.—Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.*

## AÑOS MDXLVI.

SOBRE LA CANTIDAD DE QUE SE PUEDE SUPLICAR DE LAS  
AUDIENCIAS PARA SU Magestad Y Á CONSEJO.

(Foja 101 vuelta.)

Don CARLOS, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre &c. A vos el presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria de la nueua España, salud é gracia. Sepades que nos mandamos dar é dimos vna nuestra carta é prouicion real firmada de mi el Rey, é sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro consejo de las yndias, su tenor de la qual es este que se sigue. Don CARLOS, por la diuina clemencia, Emperador semper augustus, Rey de Alemania, Doña Juana su madre &c. Por quanto en las nueuas leyes é ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de las yndias y tratamiento de los naturales dellas, ay vn capítulo del tenor siguiente; é para excusar la dilacion que podria auer, é los grandes daños é costas y gastos que se seguiran á las partes si vuiessen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ceuiles que se apellassen de las dichas nuestras audiencias, é para que con mas breuedad é menos daño consigan su justicia ordenamos y mandamos, que en todas las causas ceuiles que estuuieren mouidas ó se mouieren y pendieren en las dichas nuestras audiencias, los dichos nuestro presidente é oydores que dellas son ó fueren, conozcan dellas é la sentencien é determinen en vista y en grado de reuista, é que ansi mesmo la sentencia que por ellos fueren dada en reuista sea executada, sin que en ella aya